

El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021721500100007387

Fecha: 2021-12-17 09:46:14 am

Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ

Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado

Fredy C
23 DEC 2021



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

17 de diciembre de 2021

ANTONIO ARENAS SANCHEZ
3 No. 4-16
Tunja, Boyaca

OBJETO: NOTIFICACION X AVISO DE LA RESOL 00352 del 24 de septiembre de 2021
Radicación: 11EE2019721500100003236
Querellante: LUIS ANTONIO ARENAS
Querrellado: COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS

Estimado Señor(a). Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA X AVISO** al señor(a) **LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ** de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento / administrativo Sancionatorio "adelantado en contra del empleador de **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS** "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos," se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según corresponda.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada.

Se adjunta un ejemplar de la Resolución No. 00352 de forma íntegra en (11) once paginas

Cordialmente,

Fredy Mauricio Garcia Herrera
FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

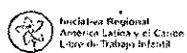
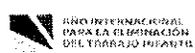
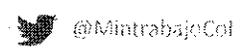
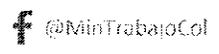
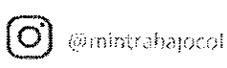
Anexo: Aviso, Resolución No. 00352 del 24 de septiembre de 2021 contentivo en once (11) paginas
c.c. Expediente
Elaboro: M Garcia

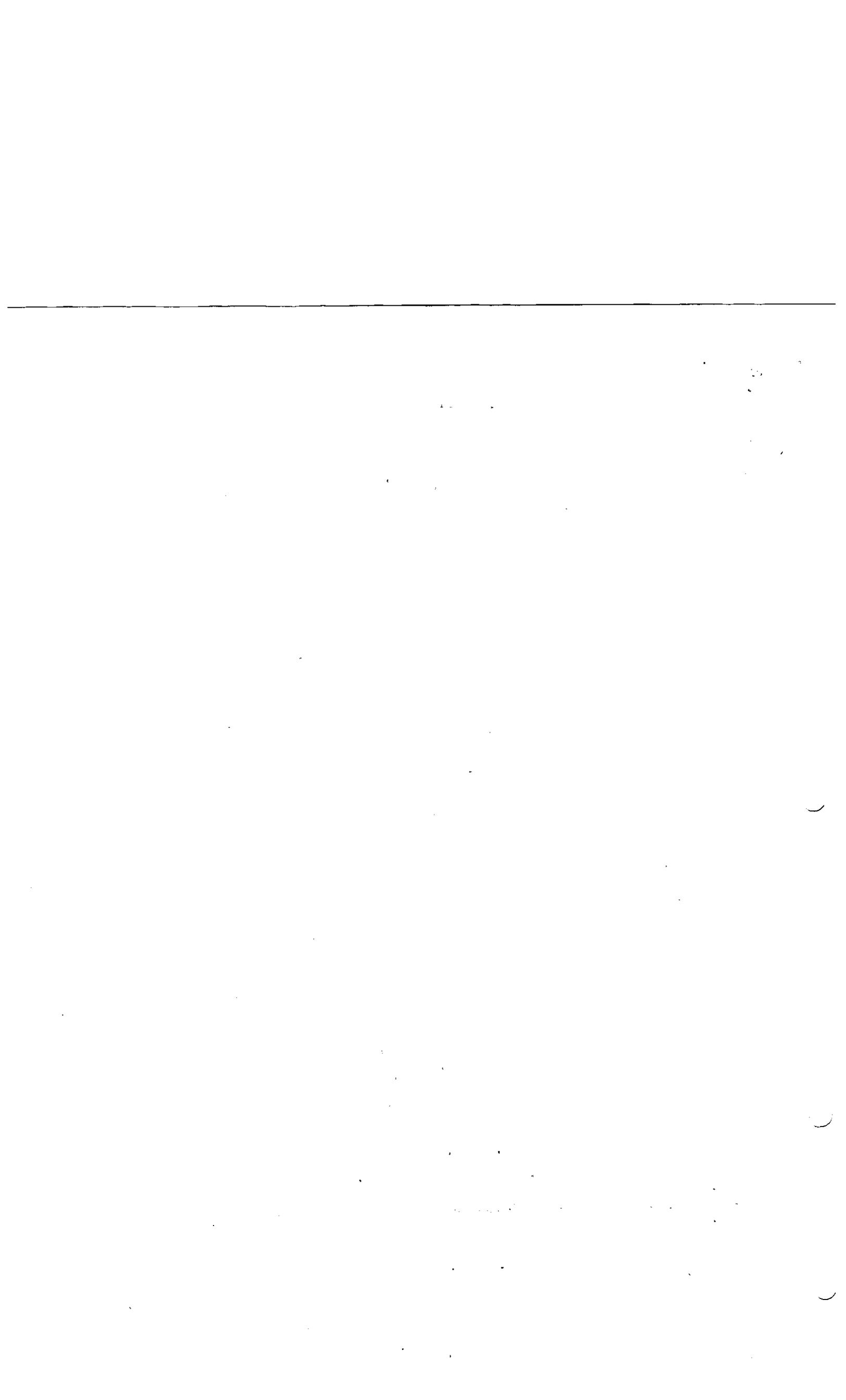
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 9.A No. 14-46
Tunja, Boyaca
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 EXT 15260

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







14757265

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2019721500100003236
Querellante: LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ
Querellado: COLOMBIAN BUSINESS COMPANY AYJ SAS

**RESOLUCIÓN No. 00352
(24 de septiembre de 2021)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, identificada con NIT No. **900.909.146-4**, con dirección de notificación judicial: **Calle 145 A No. 21-40 apartamento 201 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca**.

II. HECHOS

Que con radicado No. 11EE2019721500100003236 del 25 de octubre de 2019, el señor **LUIS ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ**, interpone queja, en la que se plasma que:

"...La presente es con el fin de radicar los documentos médicos en los cuales consta que en el momento de estar incapacitado fui despedido, siendo que aun en estos momentos tengo tratamiento con ortopedista por la gravedad de la lectura de la radiografía, por tal razón en el momento no tengo seguro médico ni sueldo, anexo copia de la historia clínica, incapacidad y de la lectura de la radiografía..." (Fl. 1)

Mediante Auto No. 1887 del 11 de diciembre de 2019, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, avocó conocimiento y dio inicio a la respectiva averiguación preliminar; ordenó la práctica de pruebas y comisionó a la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar dicha averiguación. En el mismo acto administrativo se decretó y ordenó la práctica de pruebas documentales, las cuales debían ser aportadas por el averiguado (folio 8).

A través del Auto No. 1944 del 18 de diciembre de 2019, la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, Inspectora de Trabajo, en cumplimiento de la comisión impartida, procede practicar las pruebas ordenadas por el comitente en Auto 1887 del 11 de diciembre de 2019. (fl. 9).

A través de oficios No. 7215001-1302 y 7215001-1303 del 18 de diciembre de 2019, la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, comunica al querellante y a la empresa averiguada, respectivamente, el contenido del Auto No. 1887 del 11 de diciembre de 2019, requiriendo las pruebas relacionadas en el Auto en mención. (fl. 10 a 12).

Que mediante Auto No. 277 del 13 de marzo de 2020 se reasignó el conocimiento de la actuación iniciada mediante Auto No. 1887 del 11 de diciembre 2019 a la Inspectora de Trabajo de Tunja, Doctora **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS**. (Fl. 15)

Que mediante Auto No. 647 del 02 de octubre de 2020 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Éste fue dirigido al Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, mediante oficio No. 08SE2020721500100003918 del 07 de octubre de 2020. (Fl. 17 a 19)

Por medio del Auto No. 729 del 21 de octubre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, dispone iniciar proceso administrativo sancionatorio y formula cargos a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, por presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 22 de la Ley 100 de 1993; designando a la doctora **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para practicar pruebas e instruir el procedimiento en cuestión (Fl- 20 a 24).

Que mediante radicado 05EE2020721500100004267 de fecha 23 de noviembre de 2020 el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA BUITRAGO**, Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, presenta ante el despacho del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, descargos frente al Auto 729 del 21 de octubre de 2020. (Fls. 25 a 58)

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación mediante Auto No. 308 del 18 de marzo de 2021 decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se ordenó dar traslado por tres (03) días para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 59)

A través del oficio con radicado de salida No. 08SE2021721500100001600 del 19 de marzo de 2021, se comunica al Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, la existencia del Auto 308 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado de alegatos de conclusión, para que, si a bien lo tiene, los presente dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación. (fl. 60 a 67).

Que la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, guardó silencio frente al traslado anteriormente referido.

III. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la

velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos

*Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
(...)."*

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.
(...)" (Negrilla fuera de texto).*

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

En cuerda de lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudarán a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa.

IV. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 729 del 21 de octubre de 2020, la Coordinación del Grupo de inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Formula los siguientes cargos a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**

CARGO PRIMERO: Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios a favor de sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO: Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general integral de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Por la parte Querellante:

El señor **LUIS ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ**, junto con la queja de radicado No. 11EE2019721500100003236, allega los siguientes documentos:

- Lectura de radiografía columna lumbo sacra
- Certificado de incapacidad No. 104010001135523
- Historia clínica No. 26898561

Por la parte Querellada:

El señor **JOSÉ ANTONIO PARRA BUITRAGO**, representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, junto con el escrito de descargos allegó:

- Planillas de nómina de trabajadores desde el mes de junio de 2019 a diciembre de 2019, acompañados del respectivo comprobante de transferencia bancaria a las cuentas de nómina.
- Soporte bancario de pago de prima de servicios a trabajadores correspondiente al año 2019.
- Soporte de pago de intereses a las cesantías a trabajadores correspondiente al año 2019.
- Soportes de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social desde junio a diciembre de 2019.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De los Descargos:

El señor **JOSÉ ANTONIO PARRA BUITRAGO**, Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, refiriéndose al Auto No. 729 del 21 de octubre de 2020, presenta escrito de descargos en los siguientes términos:

"... Una vez recibido a través de correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 del auto de la referencia, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, encontrándome dentro del término legal para presentar descargos procedo a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*La queja formulada por el señor **LUIS ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ** en contra de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.** y con fundamento en ella, su Despacho dispuso apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio mediante auto No 729 de fecha 21 de octubre de 2020.*

Los aspectos esenciales de la queja se concretan en lo siguiente: El quejoso manifiesta que fue despedido de la empresa estando en incapacidad médica y teniendo un tratamiento pendiente con el especialista en ortopedia, por lo que manifiesta no tener seguro médico ni salario.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y CARGOS

Los cargos que me ha formulado su Despacho, son los siguientes, los que procedo a responder de la manera siguiente:

Al primer cargo: La presunta violación por parte de la empresa empleadora COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S. del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

No acepto el cargo, por cuanto los hechos no han tenido ocurrencia. Durante el tiempo de vinculación a la empresa COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S., los empleados han recibido su salario conforme lo determina la Ley y de acuerdo a los contratos de trabajo que se suscriben al inicio de las actividades.

Reposan en los archivos de la empresa comprobantes de pago de los salarios de los trabajadores vinculados a COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S., los cuales me permito aportar al presente correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019

Al segundo cargo: La presunta violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993. El quejoso manifiesta que no fue cancelada la seguridad social.

No acepto el cargo, por cuanto el hecho endilgado no ha tenido ocurrencia. La empresa COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S. respondiendo a la obligación que tiene como empleadora ha cumplido con el pago de la seguridad social de los empleados vinculados a la empresa. Para lo pertinente, me permito aportar comprobantes de pago desde el mes de Junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que se aportan los documentos que demuestran que la empresa COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S., ha cumplido las obligaciones como empleadora, que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y Ley 100 de 1993 le asume, obligaciones relacionadas con el pago de salarios a los trabajadores vinculados a ella, así como el pago de seguridad social, solicito amablemente que el Despacho determine la exclusión de la responsabilidad en la presente investigación, por la no ocurrencia de los hechos endilgados y en consecuencia sean archivadas las diligencias. (...)"

De los Alegatos de Conclusión:

La empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, frente al traslado de alegatos de conclusión guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el Decreto 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de 28 de mayo de 2014 "por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo".

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, La ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, vulneró las normas que le fueran endilgadas en el pliego de cargos.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad frente a la infracción que se le endilga a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que con radicado No. 11EE2019721500100003236 del 25 de octubre de 2019, el señor **LUIS ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ**, interpone queja, en la que se plasma que:

"...La presente es con el fin de radicar los documentos médicos en los cuales consta que en el momento de estar incapacitado fui despedido, siendo que aun en estos momentos tengo tratamiento con ortopedista por la gravedad de la lectura de la radiografía, por tal razón en el momento no tengo seguro médico ni sueldo, anexo copia de la historia clínica, incapacidad y de la lectura de la radiografía..." (Fl. 1)

Mediante Auto No. 1887 del 11 de diciembre de 2019, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, avocó conocimiento y dio inicio a la respectiva averiguación preliminar; ordenó la práctica de pruebas y comisionó a la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar dicha averiguación. En el mismo acto administrativo se decretó y ordenó la práctica de pruebas documentales, las cuales debían ser aportadas por el averiguado (folio 8).

A través del Auto No. 1944 del 18 de diciembre de 2019, la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, Inspectora de Trabajo, en cumplimiento de la comisión impartida, procede practicar las pruebas ordenadas por el comitente en Auto 1887 del 11 de diciembre de 2019. (fl. 9).

A través de oficios No. 7215001-1302 y 7215001-1303 del 18 de diciembre de 2019, la doctora **EMILCEN ROJAS CRISTANCHO**, comunica al querellante y a la empresa averiguada, respectivamente, el contenido del Auto No. 1887 del 11 de diciembre de 2019, requiriendo las pruebas relacionadas en el Auto en mención. (fl. 10 a 12).

Que mediante Auto No. 277 del 13 de marzo de 2020 se reasignó el conocimiento de la actuación iniciada mediante Auto No. 1887 del 11 de diciembre 2019 a la Inspectora de Trabajo de Tunja: **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS**. (Fl. 15)

Que mediante Auto No. 647 del 02 de octubre de 2020 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Éste fue dirigido al Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, mediante oficio No. 08SE2020721500100003918 del 07 de octubre de 2020. (Fl. 17 a 19)

Por medio del Auto No. 729 del 21 de octubre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, dispone iniciar proceso

administrativo sancionatorio y formula cargos a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J SAS**, por presunto incumplimiento al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 22 de la Ley 100 de 1993; designando a la doctora **LUZ ADRIANA MONTAÑA CÁRDENAS**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para practicar pruebas e instruir el procedimiento en cuestión (FI- 20 a 24).

Que mediante radicado 05EE2020721500100004267 de fecha 23 de noviembre de 2020 el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA BUITRAGO**, Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, presenta ante el despacho del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, descargos frente al Auto 729 del 21 de octubre de 2020. (Fls. 25 a 58)

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación mediante Auto No. 308 del 18 de marzo de 2021 decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se ordenó dar traslado por tres (03) días para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 59)

A través del oficio con radicado de salida No. 08SE2021721500100001600 del 19 de marzo de 2021, se comunica al Representante Legal de la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, la existencia del Auto 308 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado de alegatos de conclusión, para que, si a bien lo tiene, los presente dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación. (fl. 60 a 67).

Que la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, guardó silencio frente al traslado anteriormente referido.

Las pruebas que obran en el plenario son:

- Lectura de radiografía columna lumbo sacra
- Certificado de incapacidad No. 104010001135523
- Historia clínica No. 26898561
- Planillas de nómina de trabajadores desde el mes de junio de 2019 a diciembre de 2019, acompañados del respectivo comprobante de transferencia bancaria a las cuentas de nómina.
- Soporte bancario de pago de prima de servicios a trabajadores correspondiente al año 2019.
- Soporte de pago de intereses a las cesantías a trabajadores correspondiente al año 2019.
- Soportes de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social desde junio a diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede por parte del despacho a realizar la valoración jurídica en el siguiente acápite.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a las normas laborales endilgadas a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, la cual a la letra dice:

CARGO PRIMERO: Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo:

"(...)1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

De acuerdo con la norma citada es preciso resaltar el carácter de derecho fundamental que ostenta el salario, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 995 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, que expuso:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular."

Así las cosas, y confrontando el cargo endilgado a la empresa **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, frente a las pruebas y a la norma citada en precedencia, encuentra el despacho que la empresa investigada aportó en debida forma los documentos que acreditan el pago de salarios a sus trabajadores, tal como se le solicitó en Auto de Averiguación Preliminar 1887 del 11 de diciembre de 2019. Se observa en el sumario soportes documentales que dan cuenta del cumplimiento de pagos salariales a favor de los trabajadores de la empresa antes señalada, desde julio a diciembre de 2019. (Fls. 28 a 48)

En consecuencia, el CARGO PRIMERO, no prospera.

CARGO SEGUNDO: Artículo 22 de la ley 100 de 1993:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Teniendo en cuenta la norma citada, es necesario señalar que nuestra legislación consagra la afiliación a la Seguridad Social de carácter obligatoria, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes, por ende, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 señala el deber ser y ubica en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su cumplimiento cuando hay relaciones de subordinadas.

La Seguridad Social es entendida como un instrumento que humaniza las relaciones sociales, de estabilidad social y de desarrollo económico y cultural. Dentro de esta connotación cabe su objeto principal "Garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten", que en caso de pensiones sería vejez, invalidez y muerte.

La Corte Constitucional mediante sentencia T 690 de 2014¹, define a la Seguridad Social de la siguiente manera:

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Por otra parte, en la citada sentencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la Seguridad es un instituto jurídico de naturaleza dual, para lo cual señala lo siguiente:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".

Ahora, sobre la presunta violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general integral de seguridad social en pensiones, se tiene que, revisados los documentos que se hallan en el plenario se observa que la empresa investigada aportó en debida forma los documentos que acreditan el pago de la seguridad social a sus trabajadores, desde junio a diciembre de 2019, tal como se le solicitó en Auto de averiguación preliminar No. 1887 del 11 de diciembre de 2019. (Fls. 48 a 58)

Así pues, se advierte que el empleador averiguado ha cumplido a cabalidad con su obligación contractual frente a sus trabajadores. Por lo anterior considera el despacho que el CARGO SEGUNDO no prospera.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado **COLOMBIAN BUSINESS COMPANY A&J S.A.S.**, mediante Auto No. 729 del 21 de octubre de 2020 y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

¹ Sentencia T 690 de 2014

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **COLOMBIAN BUSINES COMPANY AYJ SAS**, identificada con N.I.T. No. 900909146-4, domiciliada en la **Calle 145 A No. 21-40 apartamento 201** en la ciudad de **Bogotá – Cundinamarca** y representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO PARRA BUITRAGO** o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y
Resolución de Conflictos – Conciliación
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: Luz M.
Elaboró: Luz M.
Revisó: D. Carrillo
Aprobó: D. Carrillo

472 Motivos de Devolución:

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

Fecha 1: **18** **MES** **2002** **R** **D**
 Fecha 2: **DIA** **MES** **AÑO** **R** **D**

Nombre del distribuidor:

C.C. **102-38221** **1101660**

Centro de Distribución:

Observaciones:

no existe el numero

